



2023107001679963

Al contestar, cite este número

CIRCULAR No. 2023107001679963

MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá, D.C, 30 de enero de 2023

PARA: SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO - COMANDANTES DIVISIONES - BRIGADAS - COMANDOS OPERATIVOS - FUERZAS DE TAREA - BATALLONES.

Asunto: El “*Poder General y Especial*” en las Investigaciones Castrenses.

Con toda atención, el Comando del Ejército Nacional se permite emitir lineamientos sobre el “*Poder General y Especial*” en el trámite de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativas Castrenses que cursan al interior de la Institución, con el propósito de orientar la labor de los Funcionarios Competentes, Funcionarios de Instrucción y Asesores Jurídicos de los Diferentes Escalones Operacional y Táctico, en el debido y correcto reconocimiento de los “*Apoderados o Defensores de Confianza*”, en el trámite procesal que rige cada una de las actuaciones antes referidas; veamos:

- I. Definición de “*Poder*” y su alcance en los Procesos Disciplinarios y de Responsabilidad Administrativa Castrenses.

Para estudiar esta temática, es necesario referirse en primera medida a la definición de “*Poder*”, abordada esta por Morales Molina como: “*la declaración unilateral de voluntad por la que una persona autoriza a otra para que concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos que han de surtir efecto como si la primera los hubiera realizado por sí misma*”¹. Ahora bien, desde la perspectiva del Código Civil, se ha denominado éste como un “*Contrato de Mandato*”, en el que “*(...) una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La*

¹ Bohórquez Luis, Bohórquez Jorge. Diccionario jurídico Colombiano Tomo III. Editora Jurídica Nacional. Decima Cuarta Edición 2019.

2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”².

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que existen dos (2) tipos de “*Poderes*” a saber; el primero, de carácter “*General*”, sobre el que el Código Civil en su artículo 2156, dispone que se otorga para todos los negocios; mientras que el segundo, de carácter “*Especial*”, procede para uno o algunos negocios, requiriéndose de manera puntual los asuntos en los que éste se concede; así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-1033 del 2005: “*(...) El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. (...)*”. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que las Leyes 1862 de 2017³ y 1476 de 2011⁴ en garantía de los derechos que le asisten a los investigados, permiten la designación de

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 (26, mayo, 1873) Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867.

Artículo 2142. Definición de mandato. “*El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*”

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Diario Oficial N°50. 315.

Artículo 50. Derecho a la Defensa. “*Durante la actuación disciplinaria, el destinatario del Código Disciplinario Militar tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se investigue como persona ausente, deberá estar representado a través de un defensor de oficio que podrá ser un abogado o un estudiante del consultorio jurídico de una institución de educación superior reconocida legalmente.*”

Los estudiantes de consultorio jurídico actuarán, siempre y cuando la respectiva institución de educación superior certifique su idoneidad y estén bajo control y supervisión de esta.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del destinatario; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero”. (Subrayado y fuera de texto)

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1476 (19, julio, 2011) “Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”. Diario Oficial N° 48135.

Artículo 50. DERECHOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales tienen los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

“Apoderados o Defensores”, es decir, abogados que representen los intereses de los investigados, es imperioso que la representación se acredite mediante un “Poder”, que cumpla con unos requisitos contenidos en la ley.

II. Requisitos para el Otorgamiento de Poder.

Sea lo primero indicar que, ni el Código Disciplinario Militar ni el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes, regulan las formalidades y requisitos que deben cumplirse a la hora de conferir “Poder”; no obstante, en virtud del “Principio de Integración Normativa” contenido en el artículo 134⁵ de la Ley 1862 de 2017 y artículo 10⁶ de la Ley 1476 de 2011, se permite llenar los vacíos con otras normas, que para el caso, correspondería al Código General del Proceso, que en su artículo 74⁷ señala que, el “Poder General” debe

4. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.

5. Rendir descargos libre de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en exposición de descargos.

6. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.

7. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

8. Presentar alegatos de conclusión”. (Subrayado y fuera de texto)

⁵ Óp. Cit., Ley 1862/2017 Artículo 134. Principio de Integración. *“En aquellas materias de procedimiento que no se hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones procedimentales del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, cuando no sean contrarias a la naturaleza de la acción disciplinaria militar”.*

⁶ Óp. Cit., Ley 1476/2011 Artículo 10. Principio de Integración. *“En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos”.*

⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1574 (12, julio, 2012) “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N° 48.489.

Artículo 74. Poderes. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

ser otorgado mediante escritura pública, que consagre dentro de su objeto la posibilidad de actuar en esta clase de procedimientos. Mientras que el "Poder Especial", debe conferirse en documento privado, el cual debe contener lo siguiente:

1. Identificación de la autoridad a la cual se dirige (*nombre y apellido, si se tiene, cargo, dependencia, entidad, ciudad*).
2. Una referencia en donde se identifique el radicado del proceso, el nombre del investigado, cargo, dependencia a la cual pertenecía el investigado para la época de los hechos -si se tiene- y el asunto: "*Poder Especial*".
3. El otorgante deberá indicar su nombres y apellidos completos, su número de identificación (*cédula de ciudadanía o pasaporte*), la manifestación de otorgar poder especial amplio y suficiente al abogado (*nombres y apellidos completos, número de identificación y número de su tarjeta profesional*), indicando que le concede poderes para que lo represente en el trámite del proceso de la referencia, estando facultado para asumir la actuación en el estado en que se encuentra, pudiendo pedir copias de la actuación, aportar y solicitar pruebas, contestar cargos, presentar nulidades, asistir a audiencias, interponer recursos y demás actuaciones que a su criterio considere pertinente en pro del ejercicio de defensa técnica.
4. Deberá señalar que su abogado queda con las facultades de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, designar abogado suplente y en general con las que deba desarrollar en favor de sus intereses; así como la solicitud que se le reconozca personería jurídica para actuar.
5. Es indispensable que se refiera la dirección de correo electrónico del apoderado, que corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para aquellos poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, la norma en cita, obliga que serán remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
6. En lo que atañe a las firmas por regla general, los poderes vendrán firmados por quien lo otorga y quien lo acepta. No obstante, como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con solo antefirma, para lo cual, expresamente dicha norma dispone que no se requerirá de presentación personal o reconocimiento, presumiéndose auténticos.

Así las cosas, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes mencionadas, el operador disciplinario o administrativo rechazará el reconocimiento de personería jurídica y se le solicitará al Apoderado/Defensor

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

subsanan los mismos.

- III. Momentos Procesales y Aspectos a tener en cuenta por el Funcionario Competente para el reconocimiento de Personería Jurídica.

El “Poder” se puede presentar de forma “Verbal” o por “Escrito”, en cualquiera de las Etapas Procesales (Indagación Disciplinaria - Instrucción -, Formulación de Cargos y Citación a Audiencia, Etapas Procesales en Audiencia, entre otras), y se deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y Ley 1574 de 2012, aplicables por Integración Normativa en los Regímenes Castrenses.

En ese sentido, el acto de reconocimiento de “Personería Jurídica” es un procedimiento formal, que es realizado por la Autoridad Competente mediante Auto de Sustanciación, providencia que en materia Disciplinaria⁸ y Administrativa⁹ se notifica por Estado. Si se encuentran en etapa de audiencia disciplinaria y el poder se presenta de manera verbal o escrita, se reconoce en ese momento procesal y se notifica en Estrados¹⁰.

Es importante tener en cuenta que, no existe prohibición para que un Apoderado a quien el Investigado le ha otorgado “Poder” para actuar, lo haga dentro de las Investigaciones Disciplinarias y Administrativas sin haber sido reconocido por el competente, tal y como lo ilustra la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-348 del 9 de julio de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, cuando dijo:

“(…) Cuarta. - ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso,

⁸ Óp. Cit., Ley 1862/2017 Artículo 155. Notificación por Estado. “Los autos que no requieran notificación personal se notificarán por estado, el cual será elaborado al día siguiente de la expedición del auto, permanecerá fijado por el término de dos días en lugar visible y contendrá (...)”

⁹ Óp. Cit., Ley 1476/2011 Artículo 56. Formas de Notificación. “La notificación de las decisiones que se profieren dentro de las investigaciones administrativas puede ser: personal, por edicto, por aviso, por estado y por conducta concluyente.”

Si el defensor o el investigado desean ser notificados por medios de comunicación electrónicos así lo harán saber. De las notificaciones en ley 1476 de 2011”

¹⁰ Óp. Cit., Ley 1862/2017. Artículo 156. Notificación en Estrados. “Las providencias que se dicten en el curso de la audiencia o de diligencias de carácter oral se consideran notificadas cuando el disciplinado o su apoderado estén presentes”.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En tal sentido, no será impedimento para la actuación del Defensor dentro del proceso Disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, que el Funcionario Competente no haya declarado su reconocimiento, ni podrá ser objeto de restricción por parte de éste frente al ejercicio de las facultades de los Apoderados en las actuaciones de esta clase.

IV. Cómo se “Sustituye”, “Renuncia” o “Revoca” un Poder en las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativas Castrenses.

La “Sustitución”, “Renuncia” y “Revocatoria” de Poder, son figuras diferentes que se decantaran a continuación; veamos:

La “Sustitución”, está en cabeza del apoderado principal y, salvo disposición en contrario del poderdante, podrán sustituirlo con otro defensor de su confianza, con el fin que asuma la actuación y ejerza la defensa técnica en esa calidad, pudiendo el apoderado principal reasumir la representación en cualquier momento, presumiéndose que las sustituciones de poder son auténticas a voces del pluricitado artículo 74 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el defensor que actúa bajo la figura de la sustitución, luego que se le reconozca personería jurídica para actuar, queda investido de las mismas facultades del defensor principal.

Para que el defensor principal reasuma el poder y sus facultades, solo será necesario el hecho de que éste actúe dentro del proceso mediante cualquier manifestación, hipótesis que tiene como consecuencia jurídica la revocatoria de la sustitución.

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejército.mil.co

SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

En cuanto a la “Renuncia” del poder, es menester indicar que ésta genera la desvinculación definitiva del apoderado en el proceso¹¹, para lo cual el artículo 76¹² de la Ley 1564 de 2012, señala que dicha renuncia solo tendrá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial ante el despacho, debiendo acompañar la comunicación enviada al poderdante, en el que se informa su deseo de renuncia; en tal sentido, si esto último no se cumple, genera la abstención del operador disciplinario y administrativo de dar trámite a la renuncia. No se puede olvidar que, el poder debe estar acompañado del correspondiente paz y salvo, para que el nuevo defensor pueda asumir el encargo profesional.

Para tal efecto, es necesario precisar que el Funcionario Competente deberá realizar un análisis de procedencia, advirtiendo la garantía del debido proceso del investigado, luego en etapa procesal determinante, como lo puede ser la lectura de fallo, donde se debe interponer el recurso en la misma audiencia y sustentarlo dentro de los dos (2) días siguientes a ella, será preponderante y prevaleciente la garantía de defensa y contradicción que embarga el debido proceso; esto en el entendido que quien conoce la actuación y puede sustentar el recurso de apelación, será el apoderado que hasta este estado de la actuación ha ejercido la defensa del investigado; teniendo en cuenta que, los efectos de la renuncia se vislumbran cinco

¹¹COLOMBIA.DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto jurídico N°20206000280651 (30, junio, 2020) Prohibición de ejercer la profesión del abogado.

“(…)”

Mientras que la sustitución conserva latente las facultades del apoderado que sustituye, la renuncia genera la desvinculación definitiva del apoderado en el proceso”.

¹² Óp. Cit., Ley 1564/2012 Artículo 76 Terminación del Poder. *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

(05) días después de presentada la misma, sea verbal o escrita, siendo exigible la actuación del defensor en el marco de los derechos, que como sujeto procesal le asiste en representación del poderdante.

Por disposición expresa del numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, constituye “*Falta Disciplinaria*” para los profesionales del derecho: “(...) 2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución” (Subrayado fuera de texto); razón por la cual, de avizorar la autoridad competente tal situación, deberá remitir informe ante la Comisión de Disciplina Judicial por la falta de honradez del profesional del derecho.

Sobre la obligación de “Sustituir” y “Renunciar” al Poder, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, abordó esta temática indicando que: “(...) *es obligación de los profesionales del derecho el renunciar o sustituir el poder en aquellos asuntos en los que no pudieren seguir ejecutando la representación o el derecho de postulación encomendado*”¹³. Tal es el caso que, entre las justificaciones para la sustitución y renuncia al poder, se encuentran la existencia de inhabilidades, impedimentos o incompatibilidades sobrevinientes para el ejercicio de la representación otorgada, así como también, la imposibilidad física del defensor en atender adecuada y oportunamente el mandato, debiendo entonces sustituir, por la posible existencia paralela o simultánea de actuaciones en diversos encargos judiciales o administrativos, en donde al no poseer el don de la ubicuidad, lo mejor es designar un colega que lo sustituya en alguna de ellas.

Ahora bien, según lo ha señalado la Ley 906 de 2004 en su artículo 121¹⁴, se autoriza a la defensa contar con un apoderado principal y un apoderado suplente, empleando esta figura para aquellos casos en los que el defensor principal no pueda hacer presentación en ciertas actuaciones procesales, por lo que al tener un defensor suplente con las mismas facultades que él, éste último puede actuar bajo su dirección y responsabilidad. Es de tenerse en cuenta que, dicha figura pese a tener similitudes con la *sustitución*, no puede entenderse como la misma, puesto

¹³ COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria <https://www.noticieroficial.com/noticias/es-obligacion-de-los-abogados-renunciar-o-sustituir-el-poder-en-aquellos-asuntos-en-los-que-no-puedan-seguir-ejecutando-la-representacion/105035>

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (31, agosto, 2004) “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Diario Oficial N° 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Artículo 121. Dirección de la Defensa. “*El defensor que haya sido designado como principal dirigirá la defensa, pudiendo incluso seleccionar otro abogado que lo acompañe como defensor suplente, previa información al juez y autorización del imputado. Este defensor suplente actuará bajo la responsabilidad del principal y podrá ser removido libremente durante el proceso*”.

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

que en la *suplencia* prima el ejercicio de defensa del apoderado principal; aunado a ello, el suplente actuará bajo la dirección y responsabilidad de aquel, por tanto, la intervención de aquellos no podrá hacerse de manera simultánea; así las cosas, el suplente solo actuará, como ya se enunció, en los casos en que el apoderado principal no lo pueda hacer, basándose así esta figura en la división del trabajo, por tanto, no constituye una forma de apartarse definitivamente de la actuación o entregar la defensa técnica a otro apoderado.

En tal virtud, la designación del apoderado suplente, deberá hacerse por el principal con la aquiescencia del investigado, mediante escrito que así lo comunique al Funcionario Competente, quien reconocerá la personería jurídica dentro de la actuación. Así mismo, ocurrirá cuando el defensor principal, decida removerlo de dicha designación.

Finalmente, existe la figura de la “Revocatoria” del Poder, la cual consiste en la terminación expresa o tácita de la facultad conferida al apoderado. La revocatoria de poder puede ocurrir cuando el investigado mediante comunicación expresa, manifiesta su deseo al Funcionario Competente de revocar el poder conferido a su apoderado, atendiendo razones personales o por incumplimiento del mandato (*contrato de prestación de servicios profesionales*). También puede presentarse, cuando el investigado allega ante el Funcionario Competente, poder otorgado a un nuevo apoderado, por lo que se entiende la revocatoria tácita del anterior.

En aplicación de esta situación, el apoderado a quien se le revoca el poder mediante providencia, ante la cual no procede recurso, dentro de los treinta (30) días siguientes de su notificación, podrá pedir al operador disciplinario o administrativo que se regulen sus honorarios, mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación. En ese evento, para la determinación del monto de los honorarios, se tendrán como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el Código General del Proceso, contenidos en el artículo 76¹⁵ ibídem.

V. Obligaciones del Apoderado dentro de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa.

Conforme las normas generales contenidas en el Código General del Proceso, en el artículo 77¹⁶ se consagran unas *“Facultades del Apoderado”*, tales como:

¹⁵ Óp. Cit., Ley 1564/2012 Artículo 76.

¹⁶ Ibid. Artículo 77. Facultades del Apoderada. *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar*

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

1. Solicitar medidas cautelares extraprocesales.
2. Solicitar pruebas extraprocesales.
3. Demás actos preparatorios del proceso.
4. Adelantar todo el trámite de éste.
5. Solicitar medidas cautelares.
6. Interponer recursos ordinarios.
7. Interponer recursos extraordinarios –Casación y Revisión-.
8. Solicitar la anulación.
9. Realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.
10. Cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
11. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Si bien estas obligaciones están circunscritas a los procesos de carácter judicial, no son diferentes a las que en teoría un apoderado está llamado a cumplir dentro de las Investigaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativas Castrenses, pues dentro del ejercicio de la defensa técnica, está en la obligación de asistir a su prohijado en todas las diligencias que de conformidad con las estrategias de defensa que considere pertinente, necesarias y útiles, sin llegar al extremo de ausencia completa de actuación, pues ello configuraría en una ausencia de defensa técnica, que le acarrea acciones disciplinarias en su contra y eventualmente nulidades en el proceso; pues no puede perderse de vista que, quienes se dedican al ejercicio del derecho, están exhortados al cumplimiento estricto de los deberes consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

De otra parte, tal como fue señalado en el numeral 1 del presente documento, el derecho a la defensa del investigado se materializa con la designación de un apoderado de confianza, si este lo considera necesario; deduciendo que la misma puede ser asumida directamente por el procesado en consideración a la figura de

todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

la defensa material. Sin embargo, en procura de los derechos de rango constitucional y ante la ausencia del sujeto procesal, se exhorta a la designación de un “Defensor de Oficio”, quien debe cumplir con las mismas obligaciones y deberes impuestos al “Defensor de Confianza”.

En virtud de esa garantía de debido proceso de los investigados dentro de las actuaciones disciplinarias y de responsabilidad administrativa, es donde los Funcionarios Competentes pueden solicitar a las Universidades reconocidas legalmente con Facultad de Derecho, la designación de *Estudiantes de Consultorio Jurídico* para que ejerzan de manera eficiente, la defensa de aquellos cuando no estén presentes, o de quienes así lo soliciten. Con ocasión a esto, es necesario tener la claridad que esta defensa tiene el carácter de oficiosa y se realiza con ocasión a la designación que hace el Director del Consultorio Jurídico, la que soporta el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del proceso; consecuente con lo enunciado para aquel ejercicio de defensa no obrará poder, en atención a que no existe la voluntad del investigado de confiar su defensa al estudiante de consultorio jurídico. Igual situación que ocurre cuando quien es designado defensor de oficio es un abogado titulado en razón a la obligación legal impuesta por el Código Disciplinario del Abogado.

Aun así, bajo el entendido que los estudiantes ejercen la designación por el lapso en el que cursan su periodo educativo, para culminar con la misma, deberán presentar ante el Funcionario Competente certificación de la terminación del semestre a objeto de justificar la terminación de su designación como defensor de oficio y proceder a una nueva, reconociendo a otro defensor bajo esa calidad.

VI. Conclusiones

- A. Las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, incorporan dentro del derecho a la defensa del investigado, la posibilidad de nombrar un “Apoderado de Confianza” que represente sus intereses dentro de las actuaciones Disciplinarias y de Responsabilidad Administrativa.
- B. En aplicación al “Principio de Integración Normativa”, el Operador Disciplinario o Administrativo para el reconocimiento de “Personería Jurídica”, debe observar los requisitos y reglas contenidos en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 y las demás normas que lo aclaren, modifiquen, deroguen o adicionen.
- C. Suscrito el “Poder” y reconocido dentro de las actuaciones Disciplinarias y Administrativas, el “Defensor” esta exhortado a cumplir lo mandado bajo los deberes que le impone el Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de

EJÉRCITO NACIONAL**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co

SC8310-1



2023107001679963

Al contestar, cite este número

Radicado No. 2023107001679963: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

2007, y su inobservancia, da lugar a remitir informe ante la Comisión de Disciplina Judicial.

- D. En razón a que dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad administrativa se debe garantizar la protección del derecho al debido proceso de los investigados a través de la designación de *defensor de oficio*, para aquellos no exigible poder especial, por tanto no operarán las particularidades que sobre aquel se trataron.
- E. El “*Defensor*” de oficio nombrado dentro de las Investigaciones Disciplinarias y Administrativas, también está llamado a ejercer la defensa técnica en los términos descritos en la ley.

VII. Alcance de la Circular

Al existir autonomía de quienes ostentan “*Atribuciones y Competencias*”, tanto en materia del Régimen Disciplinario como el de Responsabilidad Administrativa, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército - *Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército* -, mantienen un carácter de direccionamiento y recomendación, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.


General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ
Comandante del Ejército Nacional


Elaboró: TE Jimena Lizcano
Oficial Directrices DADAE


Revisó: MY. Angélica Patiño
Oficial Directrices DADAE


Vo.Bo: TC. Luis Vásquez
Director DADAE

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



SC8310-1

